

SENTENCIA No. 71

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Agosto del año Dos Mil Seis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado por la Lic. Noelia María González Herrera, a las once y cuarenta minutos de la mañana del día veintitrés de Septiembre del dos mil cinco, compareció el ciudadano Juan Francisco Navarrete Vílchez, quien es mayor de edad, en unión de hecho estable, condenado y del domicilio de esta ciudad, interponiendo acción de revisión al amparo de la causal segunda del Art. 337 del Código Procesal Penal y lo hace según el exponente en contra de la sentencia dictada a las diez de la mañana del día veintinueve de Octubre del dos mil cuatro, pronunciada por el Juzgado Séptimo de Distrito de Juicio Penal de Managua, en la que se le impuso la pena de cinco años de presidio por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Sociedad Nicaragüense. Expone que hace uso de la revisión por cuanto la prueba con que se consideró su culpabilidad de un delito que jamás cometió es completamente falsa dado que no se consideró que los testigos ofrecidos y llevados a juicio pertenecían a una comprensión territorial del Distrito IV del Municipio de Managua y no a la jurisdicción del Municipio de Ciudad Sandino a como debió ser, por lo que cabe la posibilidad de que existieron razones para mentir ya que estaban ante una imposibilidad funcional objetiva. Que a pesar de esto, según la apreciación de la prueba, el señor Juez Séptimo de Juicio así como lo confirmó el Tribunal de Apelaciones, encuentran que la sentencia está bien fundamentada conforme la prueba presentada en el juicio oral, que no se infringió las normas que regulan la detención preventiva, criterio que disiente totalmente por que esa valoración nunca se concretizó de manera efectiva; que la prueba denominada “registro” o el asiento del lugar, día y hora de la detención que establecen los Arts. 232 inciso 3 CPP ofrecida como prueba en el intercambio de información y prueba, no llegó documentalmente, ni oralmente al juicio oral y público; no rola el acta de detención que había sido ofrecida y que por lo tanto existió una valoración inadecuada a su caso y que por ello fue condenado producto de prueba falsa, ilegales e ilegítimas; que para acreditar la causal ofrece como prueba, la ley de la Policía No. 228 y su Reglamento, Decreto 26-96 y el Mapa de División Territorial; Así las cosas esta Sala Penal debe proceder al estudio de la admisibilidad de la acción, por lo que;

SE CONSIDERA:

La revisión de la sentencia es un procedimiento especial previsto para casos excepcionales en donde se discute un grave error judicial y que procede en los casos en que la sentencia ha quedado firme como ocurre en el presente caso. Cabe señalar que la exposición hecha por el solicitante Juan Francisco Navarrete Vílchez, no cuenta con el asidero legal propio de una acción de revisión, pues señala que el juez que condujo el proceso cometió error en su proceder al valorar las pruebas que culminaron con la declaratoria de culpabilidad, lo cual hace también extensivo al examen hecho por la Sala Ad Quem en apelación, pero estos reclamos son propios examinar a través de los medios de impugnación o como actividad procesal defectuosa cuyo procedimiento regula el Título IV, Capítulo VII, del Libro Primero, del Código Procesal Penal que exige la oportuna protesta para hacer valer los derechos de las partes cuando se trata de reclamos por violaciones en la aplicación del derecho procesal, pero nunca es posible hacerlo a través de la vía de la acción de revisión. Ya es criterio de esta Sala Penal que

el tratamiento de la revisión, como lo está realizando la accionante en este caso, no se hace de igual forma que a como ocurre en el recurso de apelación en el cual implica la posibilidad de hacer un nuevo examen de todos los elementos fácticos como de los elementos jurídicos consignados en la sentencia, siendo ahí permitido el nuevo análisis del material probatorio consignado en las actas ante la impugnación ejercida por parte del recurrente. Por otra parte el petente al invocar la causal segunda relativa a la prueba falsa, no ofrece las pruebas requeridas para acreditarla, pues si no existen esos nuevos hechos o nuevas pruebas para acreditar la revisión no existiría la evidencia necesaria para revertir el fallo y se volvería inocua esa acción al tenor del Art. 343 CPP segunda parte que señala *“En la revisión, independientemente de las razones que la hicieron admisible, no se absolverá, ni variará la calificación jurídica, ni la pena, como consecuencia exclusiva de una nueva apreciación de los mismos hechos conocidos en el proceso anterior o de una nueva valoración de la prueba existente en el primer Juicio”*, con lo que se establece que carece de motivación válida la acción intentada y consecuentemente debe ser declarada inadmisibile. Planteada así la revisión debe rechazarse de forma irremediable, previniéndole al petente que de intentarse una nueva acción en el mismo sentido pretendiendo un nuevo juzgamiento de los hechos y una nueva valoración de las pruebas que llevaron a demostrar la culpabilidad, será rechazada ad portas acorde a lo preceptuado en la segunda parte del Art. 340 y 343 segunda parte del Código Procesal Penal.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9, 158, 159, 160, 165 y 167 de la Constitución Política y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión intentada a favor del condenado Juan Francisco Navarrete Vílchez, de calidades señaladas en esta sentencia y de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RAFAEL SOL C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**
